

Resolución No. 772-2016.

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “*Artículo 1. Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “*Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 620-2016 de las ocho de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el licenciado -----

-----, en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(..). **FUNDAMENTOS LEGALES.**- Estando en tiempo y forma de conformidad al artículo 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artos. 624 y 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) presento ante su autoridad Recurso de Apelación en contra de Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General Aduaneros; basándome en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: I. Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros señala que la División Técnica Aduanera remitió Resolución Administrativa número DTA-AEGC-2641-X-2016 que detalla en sus partes conducentes lo siguiente: “En respuesta a memorándum antes mencionado, el licenciado Erick Iván Aragón Roa, Coordinador de la Dirección de Fiscalización Aduana, emitió memorándum con número referencia DGA-DF-EIAR-DADC/SAD-3264-10-2016... a continuación se transcriben los acápites IV y V del informe técnico, que se refiere a la documentación contable de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016: “IV. Examen y verificación de los documentos: Se verificó la documentaron aportada... en contra de la Notificación de Adeudo 20160110002688... y la Resolución de Información Complementaria... en la que se rectificó el valor declarado por las mercancías amparadas en la declaración aduanera... estableciendo un valor de PCA19,663.46 determinado por la autoridad aduanera, con base al método de valoración contenido en el artículo 7 del Acuerdo... se examinó la documentación siguiente... comprobando la conformación del valor en aduana mediante los siguientes documentos: ... Documento: Factura 165110073, 165110078, 36478, 20265006, 20265007, M080382, 144948, M080247, M079168, 020035, Guía Aérea 810-832... De la comprobación de la documentación presentada: En lo que respecta a las órdenes de compra, se confirmó que existen manchones y numeraciones repetidas por lo que no se puede dar una opinión sobre la veracidad de los datos... Referente a solicitud de transferencia que realiza la empresa -----, S.A., a favor de su proveedor -----, no es considerada como un documento fiable, puesto que no es un documento oficial emitido por el Banco de -----, sino una solicitud que se realiza a lo interno de la empresa... En certificación emitida por el señor -----, Contador Público Autorizado, hace referencia en que las operaciones contables de la empresa... se encuentran registradas en Comprobantes de Diario Nos. 30, 220, 31, 221 y 29. Sin embargo solo se mencionan dichos comprobantes y no los anexa, por lo que no es posible comprobar dicha información... En los documentos contenidos en el expediente administrativo 594/2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 264/2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, la empresa -----, S.A., no suministró cheque, liquidación de costos, transferencia o recibo oficial de caja a fin de comprobar de manera precisa y objetiva la cancelación a sus proveedores, por el monto de USD12,384.08 de las mercancías importadas y soportadas en facturas número 1651100734, 1651100786, 36478, 20265006, 20265007, M080382, 144948, M080247 y M079168... Por tanto, no se encontró la documentación contable y soportes pertinentes tales como: Auxiliares de las cuentas de banco, inventarios, mercancía en tránsito, cuentas por pagar y anticipo a proveedores, donde se pueda comprobar el registro del pago de la obligación contraída con los proveedores -----, ----- LLC, ----- Corp., -----... se verificó que los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar de

las mercancías importadas, debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente, lo que limitó comprobar con certeza los registros contables relacionados al valor en aduana de las mercancías... **IX.** Que la División de Técnica Aduanera, como autoridad competente... determina que la documentación aportada... no desvirtúa la duda razonable del valor en Aduana declarado para las mercancías... se establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en Aduana... es el método de valor del último recurso establecido en el Artículo 7 del Acuerdo. **X...** por lo que es menester aclararle al recurrente que la primera instancia... no está interpretando la Ley, sino que se valoran las pruebas aportadas y requeridas... y no es una elección discrecional de la autoridad aduanera o una valoración inadecuada... esta autoridad superior del Servicio Aduanero comprobó que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías... **es el método de valor del último recurso establecido en el artículo 7 del Acuerdo.** Ante lo alegado por el Recurrente, esta autoridad del Servicio Aduanero expresa: 1.- Todo Acto Administrativo realizado por este Servicio Aduanero está conforme a las normas aduaneras vigentes. 2.- Esta autoridad aduanera expresa que todo lo actuado por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea es congruente a lo dispuesto en el acuerdo de valoración, de igual manera el recurrente no puede expresar que hay violación al debido proceso y los preceptos legales, por cuanto este Servicio Aduanero ha respetado sus derechos, es decir el Recurrente tuvo el plazo necesario para presentar toda la documentación requerida por esta instancia... 3.- Es importante expresarle a la parte Recurrente que todo lo actuado por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea es conforme a las normas aduaneras vigentes, en el artículo 205 del RECAUCA... asimismo en el artículo 206 del RECAUCA, expresa que en los casos que son motivo para rechazar el valor declarado, estableciendo además... que el Servicio Aduanero procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinara el valor en Aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo y en el inciso d) del mismo, se establece que no cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información... 4.- Por lo tanto esta autoridad aduanero luego de haber revisado toda la documentación pertinentes... se encontró que la documentación presentada... no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar, es decir, el pago total que por las mercancías objeto de la presente causa... 5.- En cuanto al alegato del Recurrente que los métodos de valoración previstos en los artículos 2 y 3 del Acuerdo no son aplicables... en consecuencia, si una vez agotados los métodos de valoración establecidos en los artículos 1 al 6 del Acuerdo, se procederá a determinar el valor en Aduana en base a las disposiciones establecidas en el artículo 7 del Acuerdo... esta autoridad verificó en la revisión documental... que la Administración de Aduana Central de Carga Aérea ha cumplido en todo momento con el principio de legalidad de las actuaciones, el derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del RECAUCA... valoró los documentos probatorios presentados como respaldo del valor declarado... no fueron suficientes para demostrar el valor declarado, así mismo la División de Técnica Aduanera...determino que el recurrente no cumplió con todos los requerimientos conforme cédula de solicitud de información complementaria y que los documentos que presentó durante el proceso... no aportó la documentación e información pertinente y necesaria para desvanecer la duda de valor de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera L-45791/2016...". **II.** Que según la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el

Director General de Servicios Aduaneros, señala que la División Técnica Aduanera remitió Resolución Administrativa número DTA-AEGC-2641-X-2016 la cual a su vez se basa en el memorándum con referencia DGA-DF-EIAR-DADC/SAD-3264-10-2016 emitida por la División de Fiscalización Aduanera, el que señala que verificó la documentación aportada en contra de la Notificación de Adeudo 20160110002688 y la Resolución de Información Complementaria en la que se rectificó el valor declarado por las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera L-45791/2016, estableciendo un valor de PCA19,663.46 determinado por la autoridad aduanera, con base al método de valoración contenido en el artículo 7 del Acuerdo y que se examinó la documentación comprobando la conformación del valor en aduana mediante los siguientes documentos: Documento: Factura 165110073, 165110078, 36478, 20265006, 20265007, M080382, 144948, M080247, M079168, 020035, Guía Aérea 810-832. **Honorables miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, en el Tomo I de Derecho Procesal Civil establece cuales son los requisitos de fondo que deben cumplir las sentencias, haciendo referencia a tres requisitos básicos como son la claridad, precisión y congruencia; basándonos en los requisitos de precisión y congruencia, el Dr. Ortiz Urbina los define como: 1.- Por PRECISIÓN “se entiende que la sentencia no tenga divagamiento, abundamientos innecesarios que pueden desviar de la mente del juzgador, hacer difícil la captación o diluirla. En otras palabras una sentencia es PRECISA cuando se concreta de manera ágil y fluida a lo debatido.” 2.- Por CONGRUENCIA se entiende “la necesaria adecuación en los términos de la Litis. La doctrina hace hincapié en la CONGRUENCIA EXTERNA, reputando la interna, en el mismo fallo, menos relevante, esta última tiende a que no haya contradicción en el mismo fallo, en tanto la primera exige que se falle solo sobre lo pedido, nada más que sobre lo pedido y únicamente dentro del límite de lo pedido. Que el fallo no sea EXTRAPETITO, ULTRAPETITO O PLUS PETITO, NI DIMINUTO O CITRAPETITO. Don Manuel de la Plaza explica que se viola la CONGRUENCIA cuando hay exceso de poder, omisión del pronunciamiento o falta de precisión o claridad. Nuestro artículo 424 Pr., nos da a entender que son elementos distintos que tienen su propia autonomía, siendo evidente que el más importante y relevante es la CONGRUENCIA. Por la congruencia se exige UN FALLO POR CADA PUNTO DE PETICIÓN O DEMANDA”. En nuestro Código de Procedimiento Civil se regulan estos requisitos de fondo en el Arto. 424, el cual establece de manera expresa que “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate.” Es importante hacer ver que el artículo 424 Pr., establece claramente que las sentencias deben decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, deben ser congruentes y precisas con la demanda, es decir que no pueden extenderse a otros puntos que no hayan sido objeto del debate o pleito; en el presente caso nos encontramos ante una resolución administrativa que incumple con esos requisito de fondo de precisión y congruencia por los siguientes motivos: Incumplimiento del requisito de fondo PRECISIÓN: Porque la Resolución Administrativa número 620-2016 es divagante, es decir la autoridad aduanera se apartó o se desvió del asunto principal que originó el proceso de duda de valor, ya que como podrán comprobar en la preliquidación de derechos e impuestos se establece que la duda de valor no se aplicó a toda la mercancía amparada en la Declaración Aduanera número L-45791/2016, sino

que solamente se aplicó a la mercancía contenida en las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247, las cuales para una mejor visualización detallo a continuación: 1. Panel de control de incendio nuevo, marca RBH, modelo RBH-IRC 2000, contenido en la factura número 20265006 del proveedor -----, por un monto de U\$383.52. 2. Fuentes de poder BALUNS marca ----- modelo TT101FTURBO, fuente de poder marca ----- ---- modelo PL-AC20A16R. Se encuentra contenido en la factura número M080247 del proveedor ----- por un valor de U\$34.16. 3. Batería para radio de comunicación nueva marca Kenwood modelo KNB45L. Se encuentra contenida en la factura número M080382 del proveedor ----- por un monto de U\$3,895.00. 4. Antenas para radio de comunicación marca KENWOOD modelo KRA27M. Se encuentra contenida en la factura número M080382 del proveedor -----, por un monto de U\$813.00. 5. Cámaras de seguridad sin ranura, marca HIKVISION modelo DS-2CE16DT1. Se encuentra contenida en la factura número 144948 del proveedor ----- por un monto de U\$1,188.00. Por lo tanto, concluimos que el proceso de duda de valor efectivamente se originó únicamente por las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247 de los proveedores ----- y ----- Sin embargo el Director General de Servicios Aduaneros y sus funcionarios aduaneros que supuestamente realizaron una revisión exhaustiva tanto del expediente de duda de valor como de las pruebas presentadas, no se percataron que la duda de valor no fue aplicada a toda la mercancía amparada en la Declaración Aduanera número L-45791/2016 y por lo tanto en sus considerandos señala que la División de Técnica Aduanera en conjunto con la División de Fiscalización Aduanera determinó lo siguiente: Que a través de la Notificación de Adeudo 20160110002688 y la Resolución de Información Complementaria se rectificó el valor declarado por las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera L-45791/2016, es decir hace referencia a la totalidad de las mercancías amparadas en dicha declaración aduanera y lo confirma cuando señala que examinó la documentación comprobando la conformación del valor en Aduana mediante los siguientes documentos: Factura 165110073, 165110078, 36478, 20265006, 20265007, M080382, 144948, M080247, M079168, 020035, Guía Aérea 810-832. Con ello, estamos demostrando que el Director General de Servicios Aduaneros se amplía en su facultad revisora, ya que está ampliando la duda de valor a las otras facturas que no fueron objeto del proceso inicial de duda de valor y además también está ampliándose a dudar del valor de la guía aérea, aun cuando el Administrador de la Aduana Central de Carga Aérea ni siquiera se pronuncia sobre el Flete de las mercancías objeto del proceso de duda de valor. Por lo tanto corroboramos que esta Resolución Administrativa también incumple con el requisito de congruencia porque no se adecúa con los términos de la Litis, no falló solo sobre lo pedido, nada más que sobre lo pedido y únicamente dentro del límite de lo pedido, sino que se amplió a otras causales para rechazar el valor en aduana. **III.** Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de la DGA señala que las órdenes de compra presentan manchones y numeraciones repetidas por lo que no se puede dar una opinión sobre la veracidad de los datos. Al respecto, las órdenes de compra que corresponden a las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247 objetos del proceso de duda de valor, son: 1. Para la factura número 144948, corresponde la orden de compra número AC-OC-04-16, orden de producción número CS1-OP-054-16. No contiene manchones, el importador solo colocó unos checks al lado de las cantidades y puntos al lado de las referencias, que no corresponden a

manchones en el sentido que la Aduana quiere inducirlo. 2. Para la factura número M080382, corresponde la orden de compra número AC-OC-10-16, que no posee manchones. 3. Para la factura número M080247, corresponde la orden de compra número AC-OC-09-16, con orden de producción número CS3-OP-008-16, sólo posee una línea sobre un ítem que ni siquiera corresponde al ítem de la mercancía objeto del proceso de duda de valor; únicamente se pasa la línea en ese ítem para indicar que esa mercancía no está amparada en la factura. 4. Para la factura número 20265006, corresponde la orden de compra número AC-OC-11-16, con orden de producción número CS-OP-074-16 que no contiene manchones. Con ello, estamos demostrando que no es cierto que las órdenes de compra tengan numeraciones repetidas y no es cierto que contengan manchones, por lo tanto el argumento del Director General de Servicios Aduaneros es arbitrario e ilegal. **IV.** Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de la DGA se refiere a que la solicitud de transferencia que realiza la empresa ----- S.A., a favor de su proveedor -----, no es considerada como un documento fiable, puesto que no es un documento oficial emitido por el Banco de -----, sino una solicitud que se realiza a lo interno de la empresa. Sobre este punto, debo aclarar que la Administración de Aduana Central de Carga Aérea rechazó las fotocopias de constancias del ----- porque según ellos no constituyeron pruebas pertinentes y/o suficientes por cuanto carecen de autenticidad y no certifican los valores amparados en las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247; por lo que nosotros alegamos que el Banco no certifica los valores de las facturas, puesto que no es el proveedor de las mercancías, el Banco únicamente avala que la empresa -----, S.A., efectivamente realizó las transferencias bancarias, indicando la fecha de las transferencias, monto de la transferencia, referencia de la transferencia y beneficiario. Asimismo, alegamos ante el Director General de la DGA que la Agencia Aduanera -----, según las cartas de remisiones de pruebas, recibidas por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, con fechas 12, 26 y 29 de agosto del 2016, remitió todos los documentos EN ORIGINALES y así fueron recibidos por la Aduana, por lo que desconocemos porque la autoridad aduanera en toda la Resolución de Información Complementaria habló de fotocopias de las cartas de proveedores y fotocopias de las constancias bancadas, cuando lo que recibió fueron originales. Por lo tanto alegamos que no es válido su argumento de haber presentado fotocopia de constancia del Banco ----- . Le manifestamos al Director General de la DGA que mi representada en aras de demostrar el valor realmente pagado a sus proveedores ----- y ----- (-----) le volvió a solicitar al Banco ----- que emitiera de nuevo las constancias de las transferencias bancadas, por lo que en el Recurso de Revisión, volvimos a presentar en ORIGINALES las constancias bancarias que reflejan: 1.- Que la empresa ----- SA (-----) realizó transferencia internacional el 24 de agosto del 2016 al proveedor ----- por un monto de U\$2,174.76 con referencia S72231. Por cancelación de facturas números 20264539 (que no corresponde al presente caso) y factura número 20265006. 2.- Que la empresa -----, S.A. (-----) realizó transferencia internacional el 26 de agosto del 2016 al proveedor ----- por un monto de U\$6,028.76 con referencia S72624. Por cancelación de facturas números M080247, 144948 y M080382. Mediante ambas constancias en originales que ya habían sido presentadas durante el proceso de duda de valor, confirmamos nuevamente que mi representada ----- efectivamente le pagó a sus proveedores ----- y ----- los montos de las facturas números

202650006, M080382, 144948 y M080247 y por lo tanto logró desvanecer la duda de valor surgida infundadamente en la Administración de Aduana Central de Carga Aérea. Asimismo, se presentan las reimpressiones de los avisos de débito de las transferencias bancarias antes citadas, con referencias números S72624 y S72231, del Banco -----, que confirman los datos expresados en las constancias bancarias. Así como también, durante el Recurso de Revisión, adjuntamos nuevamente porque ya habían sido presentados en el proceso de duda de valor, las confirmaciones de las transferencias bancarias con referencias números S72624 y S72231 que amparan y confirman los datos que reflejan las constancias bancarias relacionados con los montos transferidos, conceptos de las transferencias y beneficiarios. De manera que el alegato del Director General de la DGA referente que la solicitud de transferencia realizada por la empresa -----, S.A., a favor de su proveedor -----, no es considerada como un documento fiable, puesto que no es un documento oficial emitido por el Banco de -----, sino una solicitud que se realiza a lo interno de la empresa carece de legalidad y es totalmente arbitraria porque en ambos procesos administrativos le presentamos a la autoridad aduanera las constancias bancarias emitidas por el Banco -----, que demuestran que efectivamente mi representado ----- le pagó a sus proveedores ----- y ----- los montos de las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247, debiendo reiterar que solo esas mercancías fueron objeto de la duda de valor que surgió infundadamente en la autoridad aduanera pues no existe justificación técnica, ni legal para haber dudado del valor. De manera que con la documentación presentada efectivamente le demostramos a la autoridad aduanera que los valores declarados para las mercancías amparadas en las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247 son los valores efectivamente pagados a sus proveedores. Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de la DGA señala que en la certificación emitida por el señor -----, Contador Público Autorizado, hace referencia en que las operaciones contables de la empresa... se encuentran registradas en Comprobantes de Diario No. 30, 220, 31, 221 y 29. Sin embargo solo se menciona dichos comprobantes y no los anexa, por lo que no es posible comprobar dicha información... Primeramente debo retomar lo establecido en la CT-135-2011 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros en la que señala que cuando no se presenten los documentos enumerados en los literales de la a) a la e), EN SU DEFECTO se presentara la Certificación emitida por el CPA detallando los asientos y folios de los Libros de Diario y Mayor. De tal manera que no es obligatorio presentar la contabilidad cuando se presenten las órdenes de compra, transferencias bancarias que demuestran los pagos realizados a los proveedores y las cartas emitidas por los proveedores, sobre todo que fueron presentadas en originales, certificando los valores de las mercancías objeto del presente proceso de duda de valor, por lo tanto al no ser obligatorio presentar la contabilidad, la autoridad aduanera no podía rechazar el valor en aduana tomando como excusa el hecho de no haber adjuntado los comprobantes de diario, pues como también debemos recordar el Contador Público Autorizado es un fedatario público y por lo tanto la atestación o firma de un CPA en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, mencionando además que la función de dar fe sobre hechos propios de sus funciones y facultades, es una atribución de interés general propia del Estado, que los contadores ejercen en su nombre (Estado) por asignación y mandato constitucional y legal, de tal manera que los documentos emitidos y suscritos por el CPA

son suficientes pruebas para aceptar el valor declarado originalmente por mi representada. Mi representada en aras de demostrar la seriedad y responsabilidad de la empresa ----- está adjuntando original de certificación emitida por el contador público autorizado, -----, certificando las operaciones contables de -----, S.A. y además se adjunta: 1. Fotocopia certificada por CPA de comprobante de diario número 30 conteniendo el registro de provisión de facturas de ----- 2. Fotocopia certificada por CPA de comprobante de diario número 220, conteniendo provisión de pago del proveedor ----- (No está dentro del proceso de duda de valor). 3. Fotocopia certificada por CPA de comprobante de diario número 31, conteniendo pago del proveedor ----- (No está dentro del proceso de duda de valor). 4. Fotocopia certificada por CPA de comprobante de diario número 221, conteniendo provisión de pago del proveedor ----- (No está dentro del proceso de duda de valor). 5. Fotocopia certificada por CPA de comprobante de diario número 29, conteniendo provisión de facturas del proveedor -----.

VI. Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros señala que la empresa -----, S.A., no suministró cheque, liquidación de costos, transferencia o recibo oficial de caja a fin de comprobar de manera precisa y objetiva la cancelación a sus proveedores, por el monto de USD12,384.08 de las mercancías importadas y soportadas en facturas número 1651100734, 1651100786, 36478, 20265006, 20265007, M080382, 144948, M080247 y M079168. Al respecto, hemos demostrado que las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247 fueron canceladas a los proveedores ----- y ----- a través de transferencias bancarias, según hace constar el Banco ----- con las emisiones de las constancias bancarias, avisos de débito y correos electrónicos generados productos de la transacción cuyo número de referencia corresponden a los señalados en las constancias bancarias. Como hemos dejado establecido anteriormente, mi representado no está obligado a demostrar el valor de la mercancías amparadas en el resto de las facturas comerciales que no fueron objeto del proceso de duda de valor, por lo tanto la autoridad aduanera fue arbitraria y se extralimitó en su facultad revisora y además violó los requisitos de fondo de precisión y congruencia que deben cumplir las resoluciones bajo el arto. 424 Pr.

VII. Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros señala que la División de Técnica Aduanera determinó que la documentación aportada no desvirtúa la duda razonable del valor en Aduana declarado para las mercancías y que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana es el método de valor del último recurso establecido en el Artículo 7 del Acuerdo, alegando además que la primera instancia no está interpretando la ley, sino que valoraron las pruebas aportadas y requeridas y no es una elección discrecional de la autoridad aduanera o una valoración inadecuada. Como hemos demostrado no es cierto que la División de Técnica Aduanera o la División de Fiscalización Aduanera o el propio Director General de Servicios Aduaneros, hayan realizado una revisión exhaustiva de la documentación porque de haberlo hecho se hubieran dado cuenta que no toda la mercancía amparada en la Declaración Aduanera número L-45791/2016 fue objeto del proceso de duda de valor; asimismo de haber realizado una verdadera y objetiva revisión de las pruebas hubieran corroborado que los valores declarados para las mercancías objeto del proceso de duda de valor fueron los valores efectivamente pagados a sus proveedores pues consta en las constancias bancarias del ----- que les presentamos en originales tanto el proceso de duda de valor como en el proceso de

revisión y que no fueron valoradas por la Aduana, así como tampoco consideraron las constancias en originales que les presentamos donde los proveedores certifican los precios de esas mercancías.

VIII. Que la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros señala que: Todo Acto Administrativo realizado por este Servicio Aduanero está conforme a las normas aduaneras vigentes y que todo lo actuado por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea es congruente a lo dispuesto en el acuerdo de valoración, que no hay violación al debido proceso y los preceptos legales, por cuanto se han respetado sus derechos, que todo lo actuado por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea es conforme a las normas aduaneras vigentes, en el artículo 205 y 206 del RECAUCA y procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo y en el inciso d) del mismo, se establece que no cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información. El señalamiento del Director General de Servicios Aduaneros sobre: “Todo acto administrativo realizado por este Servicio Aduanero está conforme a las normas aduaneras vigentes” es un señalamiento que indica que la autoridad aduanera no se equivoca, que prácticamente está diciendo que ellos tienen la verdad absoluta y por lo tanto está conduciendo a un camino que le cierra las puertas a los importadores de defenderse haciendo uso de sus derechos contenidos en el RECAUCA, porque según la autoridad aduanera se constituyen en el Dios de la verdad, sin embargo debemos recordar que las leyes aduaneras y la legislación común no tendrían razón de existir y aplicarse si se creyera que los funcionarios públicos siempre tienen la razón y se dejaría en indefensión a los sujetos pasivos.

IX. En cuanto a que la Administración de Aduana Central de Carga Aérea supuestamente es congruente a lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración, que no violó el debido proceso y los preceptos legales, que todo lo actuado es conforme a las normas aduaneras vigentes, en el artículo 205 y 206 del RECAUCA y determinó con base en el literal d) del mismo, que establece que se rechazara el valor en aduana cuando no se cumpla con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, por lo que estableció el nuevo valor en aduana basándose en los métodos sucesivos del acuerdo, según el artículo 7 del acuerdo. **Al respecto, debo reiterar nuestro total desacuerdo con la actuación del Administrador de la Aduana Central de Carga Aérea y ahora también nuestro total desacuerdo con el argumento planteado por el Director General de la DGA, por cuanto:** La Resolución de Información complementaria número 264/2016 establece en su Resolución que con fundamento en los artículos 205 inco. d) y artículo 206 inco. d) del RECAUCA rechaza el valor declarado por la mercancía objeto del proceso investigativo del valor. El artículo 206 inco. d) del RECAUCA señala entre los motivos para rechazar el valor de transacción el hecho de “No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento;” esta disposición constituyó la base o fundamento legal del Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, para rechazar el valor declarado por mi representada, sin embargo esa causal de rechazo es totalmente inaplicable al presente caso ya que como podrán corroborar con las pruebas contenidas en el expediente administrativo número 264/2016, **mi representada cumplió con la presentación de las pruebas**, de manera que el propio Administrador las recibió con las cartas de remisiones de la Agencia Aduanera -----. De manera, que reiteramos que la autoridad aduanera no

tuvo fundamento legal para rechazar el valor declarado originalmente por mi representado, violó el principio de legalidad de las actuaciones, violó el principio del debido proceso, violó el principio de transparencia, violó el principio de igualdad, violó el principio de eficiencia y eficacia, y sobre todo han causado estado de indefensión a mi representado al no haber realizado una valoración objetiva de las pruebas presentadas durante el proceso de duda de valor que fueron confirmadas con la presentación de las mismas pruebas en el Recurso de Revisión. Por lo tanto la autoridad aduanera, podemos confirmar que no revisó la documentación presentada y por eso no comprobó el precio realmente pagado, además que se extendió al resto de las mercancías que no eran objeto del proceso de duda de valor y que por lo tanto mi representado no estaba obligada a presentar las pruebas de los valores pagados o por pagar de esas mercancías, sin embargo la Aduana lo tomó como que mi representado no cumplió con el requerimiento de presentación de pruebas, pero en el expediente constan las pruebas de los valores pagados por las mercancías objetos de la duda de valor y constituyen pruebas suficientes y pertinentes para desvanecerla, por lo que no estamos de acuerdo con que la aduana aplique el artículo 7 del Acuerdo porque con las pruebas que hemos presentado hemos demostrado que mi representada ----- efectivamente le pagó a sus proveedores ----- Y ----- los montos reflejados en las facturas números 20265006, M080382,144948 y M080247. X. Que toda la documentación aportada cumple con las formalidades requeridas en la Solicitud de explicación complementaria, cumple con la Circular Técnica número 135-2011 y cumple con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 74-2002, reflejan el valor declarado y pagado por mi representada, la contabilidad está conforme los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, el valor de transacción está reflejado en los registros contables de la empresa y han sido certificados por un fedatario público, es decir, que su contenido no debe ser motivo de duda o contradicción, salvo que Aduana tuviera una prueba legal documentada o cualquier otra prueba fehaciente y suficiente para desvirtuarlo, concluyendo que todas las pruebas que Aduana requirió le demuestran que el valor declarado por mi representado es el valor realmente pagado. XI. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece en su artículo 1 que "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que: i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación; ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías; b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar; c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2. XII. Dicho Acuerdo señala que "el valor de transacción" es la primera base para la determinación del valor en aduana, señalando además que los otros métodos para determinar el valor en aduana se aplicarán en aquellos casos en que no pueda determinarse con

arreglo a lo dispuesto por el artículo 1. Mi representada ha demostrado la veracidad del valor declarado y por lo tanto, debe respetarse y aplicarse el primer método de valoración contenido en el artículo 1 de dicho Acuerdo, pues en caso contrario estarían violando tanto el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el CAUCA y su Reglamento, así como el principio de legalidad de las actuaciones establecido en el artículo 131 del CAUCA, el que establece: “Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.” **XIII.** Conforme los argumentos planteados y las pruebas documentales aportadas estamos desvaneciendo la duda de valor aplicada a la mercancía consistente en: Panel de control de incendio nuevo, marca RBH, modelo RBH-IRC 2000, contenido en la factura número 20265006 del proveedor -----, por un monto de U\$383.52. Fuentes de poder BALUNS marca ----- modelo TT101FTURBO, fuente de poder marca ----- modelo PL-AC20A16R. Se encuentra contenido en la factura número M080247 del proveedor ----- por un valor de U\$34.16. Batería para radio de comunicación nueva marca Kenwood modelo KNB45L. Se encuentra contenida en la factura número M080382 del proveedor ----- por un monto de U\$3,895.00. Antenas para radio de comunicación marca KENWOOD modelo KRA27M. Se encuentra contenida en la factura número M080382 del proveedor -----, por un monto de U\$813.00. Cámaras de seguridad sin ranura, marca HIKVISION modelo DS-2CE16DT1. Se encuentra contenida en la factura número 144948 del proveedor ----- por un monto de U\$1,188.00. **IV. PETICIONES.** En base a los alegatos anteriormente planteados, tanto de hecho como de derecho, respetuosamente solicito a su autoridad, en el nombre de mi representada lo siguiente: **1.** Se declare HA LUGAR el presente Recurso de Apelación en contra de Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros y en consecuencia ordene mandar a archivar las presentes diligencias. **2.** Se mande a revocar y dejar sin efecto legal la Resolución Administrativa número 620-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros y en consecuencia la Resolución de Información complementaria número 264/2016 y Notificación de Adeudo número 20160110002688 emitidas por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea. **3.** Se tenga por aceptado el valor declarado originalmente por mi representado para las mercancías amparadas en las facturas números 20265006, M080382, 144948 y M080247 de los proveedores ----- y ----- amparadas en la Declaración Aduanera número L-45791/2016 basándose en las pruebas aportadas y fundamentos jurídicos que sostienen la petición. **4.** Se ordene la liberación del depósito en garantía efectuado por mi representado para el levante de la mercancía. **5.** En defecto de no corresponder a la solicitud referida en los numerales anteriores, respetuosamente pido conteste técnica y legalmente, cada uno de los puntos alegados en el presente Recurso de Apelación, so pena de dejar en indefensión a mi representado.” **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 620-2016, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, alegando que los documentos aportados por su

representada son suficientes para demostrar que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de la causa, afirmando que no existen argumentos técnicos para rechazar el valor declarado en aduana, aseverando que cumplió con la solicitud de información complementaria, documentos y pruebas del valor declarado, tal y como lo señala la Circular Técnica No. 135/2011, “Reglas generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado”. En relación con lo manifestado por el Apelante, el Tribunal comprobó que las razones por las que el Director General de la DGA confirmó el rechazo del valor en Aduana manifestado en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016, presentada en Administración de Aduana Central de Carga Aérea, se encuentran contenidas en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa No. 620-2016, de las ocho de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 31 al 34 del expediente de la causa, que en partes conducentes, expresa lo siguiente: “(..). **De la comprobación de la documentación presentada:** En lo que respecta a las órdenes de compra, se confirmó que existen manchones y numeraciones repetidas por lo que no se puede dar una opinión sobre la veracidad de los datos (ver folios 17 y 32 de expediente administrativo 264/2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea). Referente a solicitud de transferencia que realiza la empresa -----, S.A., a favor de su proveedor -----, no es considerada como un documento fiable, puesto que no es un documento oficial emitido por el Banco de -----, sino una solicitud que se realiza a lo interno de la empresa (ver folio 10 de expediente administrativo 264/2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea). En Certificación emitida por el señor -----, Contador Público Autorizado, hace referencia en que las operaciones contables de la empresa -----, S.A., se encuentran registradas en Comprobantes de Diario Nos. 30, 220, 31, 221 y 29. **Sin embargo sólo se menciona dichos comprobantes y no los anexa**, por lo que no es posible comprobar dicha información. (Ver folios 2 y 3 de expediente administrativo 264/2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea). En los documentos contenidos en el Expediente Administrativo 594/2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 264/2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, la empresa -----, S.A., no suministró cheque, liquidación de costos, transferencia o recibo oficial de caja a fin de comprobar de manera precisa y objetiva la cancelación a sus proveedores, por el monto de USD12,384.08 de las mercancías importadas y soportadas en facturas número 1651100734, 1651100786, 36478, 20265006, 20265007, M080382, 144948, M080247 y M079168 amparadas en Declaración Aduanera IMP4 0110 C-45791/2016. Por tanto, no se encontró la documentación contable y soportes pertinentes tales como: Auxiliares de las cuentas de Banco, Inventarios, Mercancía en Tránsito, Cuentas por pagar y Anticipo a Proveedores, donde se pueda comprobar el registro del pago de la obligación contraída con los proveedores -----, ----- LLC, ----- Corp., -----.

Conclusión. De acuerdo al examen efectuado a la documentación aportada por la empresa -----, S.A., como prueba de descargo en el proceso de investigación y comprobación del valor declarado, contenidas en los expedientes 594/2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 264/2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, se verificó que los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o

por pagar de las mercancías importadas, debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente, lo que limitó comprobar con certeza los registros contables relacionados al valor en aduana de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera IMP4 0110 C-45791/2016 derivada de una operación de comercio exterior, en observancia a lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Cabe mencionar que la documentación contable es utilizada para generar información que demuestre el valor de transacción de una operación de comercio exterior, lo que implica que esta debe de cumplir con una serie de requisitos para satisfacer adecuadamente las necesidades de su utilidad, las características fundamentales de la información contable son: utilidad, confiabilidad, oportunidad, objetividad y verificabilidad, por lo que los registros contables se deben presentar de manera clara y comprensible para juzgar los resultados de las operaciones y debidamente soportadas para mostrar los aspectos importantes de la empresa, susceptibles a ser cuantificados en unidades monetarias y deben de equilibrar el detalle y la multiplicidad de los datos.”

V

Que de conformidad a lo expuesto por las partes, corresponde a esta Autoridad determinar si el Recurrente, en la calidad en que actuaba presentó ante la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, documentos pertinentes que demostrasen que el valor de transacción fue el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; por lo que, una vez analizadas las diligencias contenidas en el expediente traído a conocimiento, considera lo siguiente: **1)** Que la mercancía amparada en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016, objeto de proceso de comprobación e investigación del valor en Aduana, entre otras corresponde a “Una (1) unidad de Panel de control de incendio; catorce (14) unidades de Fuentes de poder balum marca -----; una unidad de fuente de poder marca -----; cien unidades de Baterías para radio comunicación, cien unidades de Antenas para radio comunicación; y veintidós unidades de Cámaras de Seguridad sin ranura”, mercancía que se encuentra amparada en las siguientes facturas comerciales: **a)** No. **20265006** de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el proveedor ----- N, con importe de US\$518.96 (Quinientos dieciocho dólares estadounidenses con 96/100) y forma de pago “Net 30 Days”, visible en el folio No. 74 del expediente de comprobación e investigación del valor en Aduana; **b)** No. **M080382** de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el proveedor ----- INC. (-----), con importe de US\$4,708.00 (Cuatro mil setecientos ocho dólares estadounidenses netos) y términos de pago “Net 30 transferencia”, visible en el folio No. 76 del expediente de comprobación e investigación del valor en Aduana; **c)** No. **144948** de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el proveedor ----- INC. (-----) con importe de US\$1,188.00 (Un mil ciento ochenta y ocho dólares estadounidenses netos), con términos de pago: “NET 30”, visible en el folio No. 77 del expediente de comprobación e investigación del valor en Aduana; y **d)** No. **M080247** de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el proveedor ----- INC. (-----) con importe de US\$132.76 (Ciento treinta y dos dólares estadounidenses con 76/100), con término de pago “NET

30", visible en el folio No. 78 del expediente de comprobación e investigación del valor en Aduana. **2)** Por otra parte en la precitada Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016, fueron manifestadas también las mercancías siguientes: *Una (1) unidad de Disco para computadora, seis (6) unidades de Tarjetas, tres (3) unidades de Unión para mástil de barreras de estacionamiento, seis (6) unidades de Muelle de equilibrado para barreras de estacionamiento, cuatro (4) unidades de Soporte para incorporar baterías de emergencia, seis (6) unidades de Mástil tubular, tres (3) unidades de Barreras de estacionamiento, tres (3) unidades de Apoyo fijo para mástil de barreras de estacionamiento, una (1) unidad de Soporte para incorporar baterías de emergencia, tres (3) unidades de Colonnina para barreras de estacionamiento, tres (3) unidades de Soporte para aplicación de fotocélulas, tres (3) paquetes de Bandas reflectivas de señalización, tres (3) unidades de Luz intermitente de señalización, seis (6) unidades de Emisor bicanal para barreras de estacionamiento, tres (3) unidades de Fotocélulas, dos (2) unidades Lectoras de huella de proximidad;* **3)** Que mediante preliquidación de derechos e impuestos aplicables a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016, visible en el folio No. 41 del expediente de comprobación e investigación del valor en Aduana, únicamente fue objeto de duda de valor, las mercancías correspondientes a las facturas comerciales Nos. 20265006 emitida por el proveedor -----N; M080382, 144948 y M080247 emitidas por el proveedor ----- INC. (-----). **4)** Que conforme al Arto. 1 del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en reiteradas Resoluciones el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha estimado que el valor de transacción está intrínsecamente relacionado con el monto reflejado en el medio de pago de las mercancías, en el caso que la transacción haya sido al contado; o el que se revele como obligación a favor del proveedor, en aquellos casos en que la operación fuese al crédito; lo anterior es determinante para establecer lo que el "ACUERDO" denomina "**precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas**". En la causa que nos ocupa, el Tribunal constató que la forma de pago de las mercancías fue manifestada en la Casilla No. 19 de las Declaraciones del Valor en Aduana de las mercancías importadas (DVA) adjuntas a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016, visibles en los folios Nos. 58 y 66 del expediente de duda de valor, en la que se digitó: "**Pendiente DEPÓSITO EN BANCO**"; de lo que se colige que la compraventa internacional pactada entre las partes contratantes se encontraba pendiente de pago a la fecha de la presentación de la precitada Declaración, y que para demostrar el valor en aduana, el importador tenía la opción de suministrar la **información financiera que revelase el pago en forma clara y precisa**, o bien el registro de la obligación contraída con el proveedor en relación con la transacción comercial objeto de la causa. Con base en lo anterior, esta Autoridad examinará la documentación aportada por la parte Recurrente y verificará el pago efectuado por el monto plasmado en las facturas comerciales Nos. **20265006** con importe de US\$518.96 (Quinientos dieciocho dólares estadounidenses con 96/100) emitida por el proveedor -----N, **M080382** con importe de US\$4,708.00 (Cuatro mil setecientos ocho dólares estadounidenses netos), **144948** con importe de US\$1,188.00 (Un mil ciento ochenta y ocho dólares

estadounidenses netos) y **M080247** con importe de US\$132.76 (Ciento treinta y dos dólares estadounidenses con 76/100) últimas tres facturas emitidas por el proveedor ----- INC. (-----); las que amparan las mercancías objeto del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana.

VI

Que este Tribunal constató que el Director General de la DGA realizó la comprobación atendiendo la documentación aportada por la parte Apelante en el proceso de comprobación e investigación del valor en aduana y ante su Instancia. Que de conformidad al literal c) del Anexo 1 de la Circular Técnica No. 135-2011, “Reglas generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado”, se establece que la transferencia electrónica u otra forma de pago por la mercancía importada, podrá ser presentada como elemento probatorio del valor en aduana, en ese sentido este Tribunal comprobó lo siguiente: **1)** Que en relación a las facturas comerciales Nos. **M080382** con importe de US\$4,708.00 (Cuatro mil setecientos ocho dólares estadounidenses netos), **144948** con importe de US\$1,188.00 (Un mil ciento ochenta y ocho dólares estadounidenses netos) y **M080247** con importe de US\$132.76 (Ciento treinta y dos dólares estadounidenses con 76/100) emitidas por el proveedor ----- y que de cuya suma resulta un total de US\$6,028.76 (Seis mil veintiocho dólares estadounidenses con 76/100), el Recurrente, en la calidad en que actuaba, aportó **Comprobante de transferencia internacional**, realizada mediante el Banco de ----- (-----) el día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis a cargo del importador -----, S.A., a favor del beneficiario ----- INC. (-----) por la cantidad de US\$6,028.76 (Seis mil veintiocho dólares estadounidenses con 76/100), en concepto de CANCELACIÓN DE FACTURAS Nos. M080247, 144948 y M080382, visible en el folio No. 10 del expediente de la causa; transferencia internacional que se encuentra además confirmada en “**Aviso de DÉBITO** del Banco de ----- (-----) **S72624**” visible en el folio No. 8 del expediente de la causa y en CONSTANCIA emitida por el señor -----, ejecutivo de negocios corporativos de la institución financiera -----, visible en el folio No. 7 del expediente de la causa, mediante la cual expresó, en parte conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) *Por este medio hacemos constar que la empresa -----, S.A. -----, realizó Transferencia Internacional el día veintiséis del mes de agosto del año dos mil dieciséis, al proveedor -----, por un monto de US\$6,028.76 con referencia S72624 (...)*”. Constatándose que el monto transferido por el importador ----- S.A., a favor del proveedor ----- INC. (-----), por la cantidad de US\$6,028.76 (Seis mil veintiocho dólares estadounidenses con 76/100) corresponde al monto total de la suma de las facturas comerciales Nos. **M080382** con importe de US\$4,708.00 (Cuatro mil setecientos ocho dólares estadounidenses netos), **144948** con importe de US\$1,188.00 (Un mil ciento ochenta y ocho dólares estadounidenses netos) y **M080247** con importe de US\$132.76 (Ciento treinta y dos dólares estadounidenses con 76/100). **2)** Que respecto a la factura comercial No. 20265006 con importe de US\$518.96 (Quinientos dieciocho dólares estadounidenses con 96/100) emitida por el

proveedor -----, INC., la entidad Apelante aportó **Comprobante de transferencia internacional**, realizada mediante el Banco de ----- (-----) el día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, a cargo del importador ----- S.A., a favor del beneficiario -----, INC., por la cantidad de US\$2,174.76 (Dos mil ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 76/100), en concepto de CANCELACIÓN DE FACTURAS Nos. **20264539** y **20265006**, visible en el folio No. 15 del expediente de la causa; transferencia internacional que se encuentra confirmada en “**Aviso de DÉBITO** del Banco de ----- (-----) **S72231**” visible en el folio No. 8 del expediente de la causa y en **CONSTANCIA** emitida por el señor -----, ejecutivo de negocios corporativos de la institución financiera -----, visible en el folio No. 6 del expediente de la causa, mediante la cual expresó, en parte conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) *Por este medio hacemos constar que la empresa -----, S.A. -----, realizó Transferencia Internacional el día VEINTICUATRO del mes de agosto del año dos mil dieciséis, al proveedor -----, por un monto de US\$2,174.76 con referencia S72231 (...)*”. Del análisis a los documentos anteriormente analizados, este Tribunal constató que el monto transferido por el importador ----- S.A., a favor del proveedor ----- INC., por la cantidad de US\$2,174.76 (Dos mil ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 76/100), fue en concepto del pago de dos (2) facturas comerciales, entre las cuales se encuentra soportada la factura comercial **No. 20265006** relacionada a la presente causa, no obstante, el Recurrente, en la calidad en que actuaba, no aportó original ni fotocopia de la factura comercial No. 20264539, que también fue objeto de cancelación mediante la transferencia internacional, ni ningún otro documento contable o constancia emitida por la entidad proveedora, lo que no permitió a este Tribunal, realizar la identificación convincente del monto que fue pagado por la factura comercial que se vincula a la presente causa.

VII

Que al examinar la información vinculada a la cancelación de las facturas Nos. **M080382**, **144948** y **M080247**, resulta evidente que el monto total transferido al proveedor extranjero ----- INC. (-----), corresponde a la cancelación del valor total de las facturas comerciales Nos. **M080382** con importe de US\$4,708.00 (Cuatro mil setecientos ocho dólares estadounidenses netos), **144948** con importe de US\$1,188.00 (Un mil ciento ochenta y ocho dólares estadounidenses netos) y **M080247** con importe de US\$132.76 (Ciento treinta y dos dólares estadounidenses con 76/100); por lo que el Tribunal no encuentra motivos para sostener la duda del valor en aduana manifestada en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45791/2016 en lo que hace a la mercancía amparada en las facturas comerciales Nos. M080382, 144948 y M080247. Esta Autoridad estima que la operación comercial descrita en autos permitió considerar como ciertos y comprobables, los argumentos y pruebas opuestas por la parte Recurrente para evidenciar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas y amparada en **las facturas comerciales Nos. M080382, 144948 y M080247** y su forma de pago y de esta forma el valor de la

transacción objeto de la duda de valor. Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los documentos aportados por la parte Recurrente como prueba del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías declaradas en la precitada Declaración Aduanera y que corresponden a las amparadas en **las facturas comerciales Nos. M080382, 144948 y M080247**, detallan de forma pertinente, objetiva y cuantificable la operación comercial referida, y debieron ser consideradas por las Autoridades de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea. **No obstante, en lo que respecta a la mercancía amparada en la factura comercial No. 20265006** emitida por el proveedor -----, INC., esta Autoridad considera que la información complementaria aportada por el Recurrente, no evidenció de manera clara y precisa el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías descritas **únicamente en la factura comercial No. 20265006**, la cual forma parte del objeto de comprobación e investigación del valor en aduana, pues adolece de las inconsistencias y revelación insuficiente de las que se ha hecho mérito. Por lo tanto, con base en lo anteriormente expresado, esta Autoridad estima que el Recurrente demostró que el valor declarado de las mercancías importadas para las facturas comerciales Nos. **M080382, 144948 y M080247** emitidas por el proveedor -----, INC. (-----), es el valor de transacción; es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y por lo tanto debe aplicarse el método del valor de transacción de las mercancías importadas, contenido en los Artos. 1 y 8 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, (ACUERDO)”;

no así, para las mercancías importadas y amparadas en la factura comercial No. 20265006 emitida por el proveedor -----N. En virtud de lo anterior, se concluye que se debe modificar la Resolución No. 620-2016 de las ocho de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por la Director General de la DGA; la Resolución de Información Complementaria No. 264/2016, de las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciséis y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160110002688; asimismo, determinar el rechazo del valor en aduana de las mercancías importadas, únicamente para las mercancías manifestadas en la factura comercial No. 20265006, por no desvanecer la duda en relación con el valor declarado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Circular Técnica No. 135/2011 “Reglas Generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación declarado”; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, en contra

de la Resolución Administrativa No. 620-2016 de las ocho de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. MODIFICAR** la Resolución Administrativa No. 620-2016 de las ocho de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. En consecuencia, se ordena reformar la Resolución de Información Complementaria No. 264/2016, de las ocho y cinco minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciséis y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160110002688, emitidas por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, en **el sentido de confirmar el rechazo del valor únicamente para las mercancías manifestadas en la factura** comercial No. 20265006, por las razones legales y técnicas expresadas en el numeral 2 del Considerando VII de la presente Resolución. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en diez hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.